

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto dentro de los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 739/2025** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** relativo al **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN** de causa promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha *treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco*, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de este partido Judicial, compareció la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición [REDACTED], interponiendo en tiempo y forma un **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, visible a fojas 304 a 306*, dentro del presente Juicio, por estimar que dicho proveído le causa los agravios que hizo valer en el escrito correspondiente.

2.- Una vez admitido el recurso en cuestión, mediante auto dictado en fecha *tres de noviembre del dos mil veinticinco*, se le tuvo a la accionante presentado el recurso correspondiente, dando vista a la parte contraria para que realizara las manifestaciones correspondientes por lo que mediante auto que antecede se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título

Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, en los numerales que adelante se transcriben:

ARTICULO 669.- *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.*

ARTICULO 670.- *Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.*

ARTICULO 671.- *La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.*

La revocación es un recurso horizontal que hace valer una de las partes para impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tienen por objeto que el juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; ***cabe precisar que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de transcribir los agravios expresados***, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar los motivos que sustentan el recurso, es así que los agravios expuestos por el recurrente, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior, con sustento en el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, que al rubro y contenido dictan:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y

congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

II.- Por lo que una vez analizados los agravios hechos valer por la parte actora en el principal y demandado en la reconvención, relacionado al auto combatido de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinticinco*, donde el Suscrito determino una pensión alimenticia provisional del 15% (quince por ciento) de sus ingresos, así como las medidas necesarias para su cumplimiento en favor de la parte demandada en el principal y demandada en la reconvención.

En ese sentido y una vez analizadas las constancias que integran el presente sumario, el Suscrito Juzgador estima pertinente que el recurso horizontal hecho valer por el recurrente **es infundado totalmente**.

III.- En ese sentido, y visto el recurso planteado, se advierte que los múltiples agravios formulados por el quejoso se encuentran relacionados entre sí y dentro de una misma línea argumentativa, por lo que atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como al principio de concentración y economía procesal se procede al estudio de los mismos de manera conjunta, lo anterior encuentra apoyo en los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo III, p. 2018, Reg. digital: 2011406.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por

grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Tesis: P./J. 3/2005, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5, Reg. digital: 179367

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Dentro de ese contexto, el quejoso se adolece de una indebida e insuficiente motivación y exceso en el decreto del 15% (quince por ciento) del total de los ingresos del obligado alimentario en favor de la acreedora alimentista.

IV.- Es así que el auto recurrido de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinticinco*, atiende a las manifestaciones realizadas por la demandada en la principal y actora en la reconvención [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra e instar su reconvención, hizo del conocimiento de esta Autoridad una serie de situaciones derivadas de la vida en matrimonio, así como ofrecer elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, por lo que esta autoridad advirtió elementos que generan una desventaja patrimonial y económica entre las partes;

derivado de ello el Suscrito de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia en contra la Mujer, 19, 161 y 300 del Código Civil y 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se encuentra obligado y facultado para emitir determinaciones encaminadas a la protección de los derechos humanos de las partes, más aun cuando se pueden ver afectadas cuestiones de vida y dignidad.

Dentro de ese ese contexto, el Estado Mexicano se encuentra obligado a realizar todas y cada una de las acciones tendientes a proteger la vida y dignidad de las personas ante el rompimiento del núcleo familiar, dicha obligación estatal se encuentra en el ámbito del derecho público, como el derecho privado, siendo el primero de ellos en cuando Estado se obliga a realizar todas y cada una de las acciones para que las personas accedan a un nivel de vida digno a través de los servicios básicos, es decir, procurar el acceso a servicios de salud y públicos; el segundo de ellos, va enfocado a las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales se vigile y procure el cumplimiento de las obligaciones surgidas de relaciones familiares, es decir el cumplimiento a proporcionar alimentos, así como determinar las medidas necesarias para que sean efectuadas en favor del acreedor alimenticio, lo anterior encuentra sustento en el criterio que a continuación se transcribe:

Tesis: 1a./J. 40/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 298, Registro digital: 2012504

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.

Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de

subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

Ahora bien, el cumplimiento de los alimentos entre cónyuges encuentra su origen en el apoyo mutuo y solidario para el sostenimiento de la familia, la cual es la base de la sociedad, cuando estas uniones legales o de hecho llegan a terminar, en alguna de las ocasiones se puede dar el caso de que alguna de las partes, se encuentre ante una situación de desamparo en rubros como el patrimonial, económico, laboral y social, dado que dentro de la dinámica muy particular de ese núcleo social, pudieron haber acordado roles en los que uno de los cónyuges o concubinos, se dedicara preponderantemente a las tareas del hogar, el cuidado de los hijos y administración de los bienes que integrasen los enseres del hogar, en tanto el otro se dedicara de manera preponderante a la generación de recursos y acumulación de bienes, tanto familiares como propios, de tal suerte que eso tuvo como consecuencia la generación de una dependencia en los rubros mencionados. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios del cual se transcriben los rubros:

Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 22, septiembre de 2015, tomo II, p. 742, Registro digital: 2009944.

ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.

Tesis: V.3o.C.T.8 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo

de 2018, tomo III, p. 2410, Reg. digital: 2016905

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).

Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 52, marzo de 2018, tomo IV, p. 3178, Reg. digital: 2016330

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En ese orden de ideas, la institución de los alimentos es de orden publico y observancia obligatoria, lo que implica que este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para determinar todas las acciones tendientes a su cumplimiento, asimismo, no pasa inadvertido que el presente juicio se esta Juzgado con base en la metodología de Perspectiva de Género, lo que implica que la solicitud de los alimentos puede valorarse bajo un estándar mínimo probatorio, no sin pasar por alto el principio de proporcionalidad para su determinación, lo anterior encuentra apoyo en los criterios **1a./J. 27/2017 (10a.)** y **VII.1o.C. J/12 (10a.)**, siendo este último ya referenciado líneas arriba y el primero que a continuación se transcribe:

Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 391, Registro digital: 2014571

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel

de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Es así, el quejoso se adolece de una falta de motivación y fundamentación de la determinación recurrida; no obstante, se desprende de autos que mediante proveído de fecha *seis de agosto de dos mil veinticinco* se le dio vista con la solicitud de alimentos realizada por la quejosa, ante el desahogo de la vista realizada mediante escrito registrado localmente con el número 10355 en donde no acredito su dicho a través de los elementos de prueba que oferto, en ese sentido y atendiendo al derecho humano a la dignidad de la señora [REDACTED], el Suscrito determino la cantidad del 15% (quince por ciento) como concepto de pensión alimenticia **provisional**; derivado de lo anterior, es que los agravios primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, undécimo, decimo y treceavo formulados por el quejoso en el recurso que se estudia, resultan inoperantes e infundados.

V.- Por otro lado, el quejoso de adolece de un exceso en la medida del 15 % (quince por ciento) de los ingresos sobre el salario y demás prestaciones que perciba producto de su trabajo, así como el 50% (cincuenta por ciento) en caso de que renuncia, liquidación, despido o cualquier cantidad derivada de la terminación de relación laboral.

En ese sentido el hoy quejoso, ha manifestado a partir de la contestación a la reconvencción que la solicitante de la pensión alimenticia provisional, no resulta acreedora de dicha cantidad, en virtud de que, a dicho del quejoso, la misma laboró durante diez años dentro de la vida en matrimonio, no obstante, ha sido omiso en realizar las diligencias necesarias para acreditar su dicho y los medios de prueba que ha ofertado resultan insuficientes para acreditar los extremos de lo manifestado, más aun cuando la carga de la prueba recae en él, en su carácter de deudor alimentario, lo anterior de

conformidad con el artículo **278 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles y el criterio VII.2o.C. J/2 C (11a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo IV, p. 3542, Reg. digital: 2026170 y que al rubro dice: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”**

Aunado a lo anterior, aduce que, dada su edad de setenta y tres años, su capacidad económica para proporcionar alimentos resulta limitada, en razón de que requiere la compra de medicinas y consultas médicas, lo que implicaría un menoscabo a los recursos económicos generados y como consecuencia, a su esfera jurídica; bajo esas premisas, es importante reconocer que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado respecto la perspectiva de las personas mayores, la cual se encuentra sujeta a parámetros de aplicación cuando se trata de asuntos en materia familiar y más aún, cuando existen alimentos de por medio; de tal suerte que a efecto salvaguardar y atender un parámetro de igualdad y equidad de las partes contendientes, es importante que quien se encuentre en el supuesto de ser una persona mayor, brinde elementos suficientes que generen la presunción de encontrarse en un estado de necesidad, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VII.1o.C. J/12 (10a.)**.

En ese sentido, dentro de las constancias que integran el presente expediente, se desprende de las promociones registradas locamente con los números 10355, 11185 y 11927 que es una persona de setenta y tres años de edad, que compra medicinas y que acude al médico de manera constante, sin que de las constancias que exhibe, se desprenda el estado de vulnerabilidad que aduce en los escritos de referencia; del mismo modo, ha confesado en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, que forma parte de la sociedad "**██████████** ██████████.", sin acreditarlo a través de las documentales correspondientes, en ese sentido, se genera la presunción de que

detenta una participación dentro de la empresa en referencia que le permite tener el nivel de vida que ha sostenido en los últimos años y que pese a los gastos médicos manifestados, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, la señora [REDACTED] hace referencia a que, desde que inicio el matrimonio, no se incorporó al campo laboral, dedicando su tiempo al cuidado familiar y del domicilio conyugal, y dado que el hoy quejoso, no ha brindado los medios probatorios encaminados a desvirtuar la postura de la demandada en el principal y actora en la reconvención y esta autoridad atendiendo al carácter asistencial, así como, el principio de proporcionalidad que integra la institución de los alimentos, y valoradas las constancias que hasta este momento integran el presente juicio, se determinó la cantidad del 15% (quince por ciento) de los ingresos que actualmente tenga el obligado alimentista, por lo anterior, los agravios segundo, tercero y cuarto resultan infundados e inoperantes.

VI.- Por último, el quejoso se adolece de la determinación del 15% (quince por ciento) de los ingresos que obtenga producto de su participación dentro de la moral "[REDACTED]", basado en el hecho de que no existe una certeza jurídica sobre su participación dentro de la sociedad referenciada.

No obstante, la determinación de esta Autoridad no va encaminada a una imposición desproporcionada, sino a proveer sobre lo manifestado por ambas partes por lo que va del desarrollo de la secuela procesal, en ese sentido, la intención del Suscrito al determinar el porcentaje sobre las posibles ganancias que obtuviera el deudor alimenticio en relación a sus acciones que componen la empresa "[REDACTED]" era *bajo el supuesto de* y no en adición al porcentaje ya determinado. Consecuencia de lo anterior, los agravios décimo y noveno, resultan infundados e inoperantes.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 129, 669, 670, 671, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y

se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo interlocutorio, es **infundado** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado por [REDACTED], por lo tanto, se confirma el auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinticinco*.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.